



Resolución No. CSJBOR23-1116
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00650-00

Solicitante: Erick Urueta Benavides

Despacho: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco

Funcionario judicial: Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 13836-31-84-001-2023-10017-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 6 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 18 de agosto del 2023, el señor Erick Urueta Benavides, en calidad de presidente de la Veeduría a la Rama Judicial de Cartagena VEJUCA, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado 13836-31-84-001-2023-10017-00, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 2 de agosto del año en curso, la parte accionante presentó incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-818 del 24 de agosto de 2023, se dispuso requerir a los doctores Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 25 de agosto del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad respectiva, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) debido al aumento desbordado de labores, por instrucciones de la titular del despacho, el señor Luis Miguel García Torres, escribiente del juzgado, además de las asignaciones propias de su cargo, también realiza los tramites de admisión de procesos ordinarios, admisión de acciones de tutelas, requerimientos y aperturas de incidentes de desacatos, la elaboración de los oficios que requieran los expedientes del despacho, y la atención al público; ii) que informó al escribiente del despacho la recepción de la solicitud de apertura de incidente de desacato, la cual fue reiterada el 22 de agosto siguiente; iii) que el 25 de agosto de 2023, el señor Luis Miguel García Torres, ingresó al despacho proyecto de requerimiento al accionado previo a la apertura del incidente, providencia que fue firmada y notificada a las partes el mismo día; iv) que en el juzgado solo son abogadas ella y la titular, razón por la cual los trámites que no ameriten conocimientos jurídicos, son asignados al escribiente; v) que durante el mes de agosto de 2023, se presentaron ante el despacho más de 400 memoriales, a los cuales se les ha dado respuesta dentro de lo humanamente posible; vi) que el 51% de los asuntos a cargo del despacho tienen trámite prevalente al ser acciones

constitucionales, procesos penales en contra de adolescentes, adopciones y alimentos, circunstancia que dificulta el cumplimiento de los términos procesales; y vii) que en lo corrido del año 2023, se han ingresado 1476 procesos para diferentes trámites al despacho, de los cuales un 60%, son realizado por la secretaría.

Por su parte, el señor Luis Miguel García Torres, escribiente de esa agencia judicial, ratificó el recuento de actuaciones realizado por la secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, y precisó que tiene a su cargo la proyección de acciones de tutela en primera y segunda instancia, la admisión, inadmisión o rechazo de demandas repartidas al juzgado, la realización de oficios, notificaciones y avisos del despacho, y la atención del público vía telefónica, WhatsApp y en las instalaciones del juzgado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Erick Urueta Benavides, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El señor Erick Urueta Benavides, actuando en calidad de presidente de la Veeduría a la Rama Judicial de Cartagena VEJUCA, dentro de la acción de tutela de la referencia, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 2 de agosto del año en curso, la parte accionante presentó incidente de desacato por incumplimiento de fallo de tutela, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

Frente a las alegaciones del solicitante, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que allegada la solicitud alegada el 2 de agosto de 2023, esta fue asignada para trámite al escribiente del juzgado, quien ingresó el proyecto de requerimiento a la parte accionada previo a la apertura del incidente el 25 de agosto del año en curso, fecha en la que dicha providencia fue firmada y notificada a las partes.

Aseguró que el aumento desproporcionado de labores conllevó a que la titular del juzgado asignara las tareas que no requieren de mayores conocimientos jurídicos al escribiente; que del 51% de los asuntos a cargo del despacho tienen trámite prevalente al ser acciones constitucionales, procesos penales en contra de adolescentes, adopciones o alimentos, circunstancia que dificulta el cumplimiento de los términos procesales; y que en lo corrido del año 2023, se han ingresado 1476 procesos para diferentes trámites al despacho, de los cuales un 60%, son realizados por la suscrita.

Por su parte, el señor Luis Miguel García Torres, escribiente de esa agencia judicial, ratificó el recuento de actuaciones realizado por la secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, y precisó que tiene a su cargo la proyección de acciones de tutela en primera y segunda instancia, la admisión, inadmisión o rechazo de demandas repartidas al juzgado, la realización de oficios, notificaciones y avisos del despacho, y la atención del público vía telefónica, WhatsApp y en las instalaciones del juzgado.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial y el informe rendido por los servidores judiciales requeridos, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite de la acción se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita incidente de desacato	02/08/2023
2	Asignación de la solicitud al señor Luis Miguel García Torres, escribiente, para trámite	08/08/2023
3	Memorial reitera incidente de desacato	22/08/2023
4	Ingreso del expediente al despacho con el proyecto de requerimiento a la parte accionada previo a la apertura del incidente	25/08/2023

5	Auto por el que se requiere a la parte accionada sobre el cumplimiento del fallo de tutela	25/08/2023
6	Notificación a las partes del auto del	25/08/2023
7	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	25/08/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, en dar trámite a la solicitud de incidente de desacato presentada el 2 de agosto de 2023.

En este sentido, se evidencia a partir de los informes rendidos por los servidores judiciales requeridos que el despacho encartado emitió pronunciamiento sobre la solicitud alegada el 25 de agosto de 2023, esto es, el mismo día en que fue puesto en conocimiento del juzgado encartado el presente trámite administrativo.

Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación del inicio de la actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de indubio pro vigilado, se considera que esta última fue anterior.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud de lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “... *Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el indubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Amén de lo anterior, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Seccional, y en este sentido, en cuanto a la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, se tiene que una vez ingresó el proyecto de decisión y el expediente al despacho el 25 de agosto de 2023, mediante providencia de esa misma fecha se requirió a la parte accionada acerca del cumplimiento del fallo de tutela, esto, en consonancia con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la prelación con que deben ser sustanciados los trámites constitucionales, con el fin de no prologar la vulneración del derecho fundamental invocado, y garantizar el cumplimiento del fallo de tutela².

*“ARTÍCULO 15. TRÁMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, **y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente**, salvo el de habeas corpus. (...)*” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

² Corte Constitucional, sentencia C-367 del 11 de junio de 2014: incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia. (...) Frente a un fallo de tutela el deber principal del juez es de hacerlo cumplir. Y para ello, el instrumento más idóneo es el trámite de cumplimiento, que puede ser solicitado, de manera simultánea o sucesiva, por el beneficiario del fallo.

Ahora, en relación con la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria de esa agencia judicial, se advierte que afirmó bajo la gravedad de juramento que por instrucciones de la titular del despacho, los requerimientos y aperturas del incidente de desacato debían ser asignado al señor Luis Miguel García Torres, escribiente del juzgado, lo cual ocurrió el 8 de agosto de 2023, esto es, transcurridos 3 días hábiles. Así mismo, se evidencia que signado el trámite al escribiente del juzgado el 8 de agosto de 2023, este ingresó el expediente al despacho el 25 de agosto siguiente, transcurridos 12 días hábiles, términos que estima esta Seccional contrarían lo dispuesto en el artículo 15 ibidem.

Frente a la tardanza advertida la secretaria del juzgado afirmó que esta se derivó de la carga laboral soportada, pues se han ingresado 1476 procesos para diferentes trámites al despacho, de los cuales un 60% le corresponde; igualmente, el escribiente de la agencia judicial encartada, precisó que tiene a su cargo la proyección de las acciones de tutela en primera y segunda instancia, la admisión, inadmisión o rechazo de las demandas repartidas al juzgado, la realización de oficios, notificaciones y avisos del despacho, y la atención del público digital y presencial.

No obstante, se tiene que dichos argumentos no son suficientes para tener por justificado el retraso presentado, pues tal y como lo establece la norma en cita, la sustanciación del trámite incidental tiene prelación respecto de los otros asuntos de conocimiento del juzgado, máxime, cuando el trámite solicitado buscaba garantizar el cumplimiento del fallo de tutela.

En consecuencia, ante una tardanza de 15 días hábiles para dar trámite a la solicitud de incidente de desacato, sin que dentro de la oportunidad para rendir informe los servidores judiciales indicaran circunstancias que permitieran tener por justificada la mora observada, esta Seccional resolverá compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, en contra de la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, y el señor Luis Miguel García Torres, secretaria y escribiente, respectivamente, del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del presente incidente de desacato existió un incumplimiento del deber funcional por parte de esos servidores judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Erick Urueta Benavides, en calidad de presidente de la Veeduría a la Rama Judicial de Cartagena VEJUCA, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado 13836-31-84-001-2023-10017-00, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, por las razones anotadas.

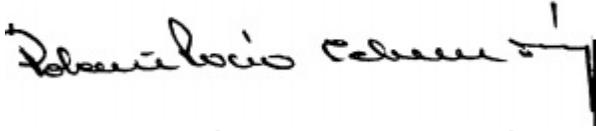
SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, y el señor Luis Miguel García Torres, secretaria y escribiente, respectivamente, del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario, y a los doctores Mónica del Carmen Gómez Coronel, Keyla Patricia Bermejo Padilla y Luis Miguel García Torres, jueza, secretaria y escribiente, respectivamente, del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA